

ACLARACIÓN DE VOTO

No obstante que comparto en un todo lo resuelto por la Sala, considero necesario expresar mi disenso en torno al trámite impartido en segunda instancia, por las razones que a continuación expongo.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹, la apelación de la sentencia que se dicte en primera instancia procede en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

A su vez, el artículo 44 de la misma ley ordena que en los procesos por acciones populares se apliquen las disposiciones de los códigos procesal civil y procesal administrativo, según la jurisdicción que corresponda, en los aspectos no regulados por la norma especial, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

El artículo 322 del Código General del Proceso, que regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación señala que, cuando la sentencia se dicta por fuera de audiencia, la alzada debe formularse dentro de los tres días siguientes a su notificación, precisando los reparos concretos frente a la decisión, sobre los cuales debe versar la sustentación ante el superior (num. 3 inc. 2); para sustentar es suficiente que se expresen las razones de inconformidad con la providencia apelada (num. 3 inc. 3).

Ese mismo precepto reza *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”* (num. 3 inc. 4 parte final).

En punto de la sustentación, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², que modificó de forma transitoria algunos artículos del Código General del Proceso, establece en su canon 14, inciso 3, que *“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (subrayado propio).

Acorde con lo discurrido, es palmario que el apelante incumplió su deber de argumentar y desarrollar en segundo grado los reparos formulados frente a la sentencia emitida el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, pues en el término concedido se limitó a expresar que había sustentado en primera instancia y que no era necesario hacerlo en segunda; advirtiéndose que su actuación no cumple los supuestos adjetivos para tener por cumplida la carga procesal.

¹ *‘Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se distan otras disposiciones’*

² *‘Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.’*

Siendo lo antedicho suficiente para tener por abandonado el recurso; al examinar con detenimiento el correo enviado por el actor popular al Juzgado, reluce que se circunscribió a reiterar la pretensión de condena en costas a su favor, manifestación que a lo sumo podría tenerse como un reparo concreto frente al fallo, pero nunca como una sustentación.

En consecuencia, insisto, la parte apelante desacató la carga de sustentar y en ese orden, tal como lo manda la norma adjetiva, debió declararse desierta la alzada.

En los anteriores términos dejo expresada mi aclaración de voto, cumpliendo así con lo reglado por el inciso tercero del artículo 279 del Código General del Proceso.

Fecha up supra.

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b147ce20572ed12c0e072f615ae6a052474d29f5730613fb309f9d22da53ab46

Documento generado en 12/11/2021 11:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>